

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Ibagué – Tolima, Febrero Diez de Dos Mil Veintitrés

Radicación: 006-2013-00599-00.
Demandante: GONZALEZ MEJIA Y CIA LTDA.
Demandado: SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las Excepciones Previas, propuestas por la apoderada de los demandados Dr. IDINAEEL SANCHEZ CUELLAR en el proceso VERBAL DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA promovido por GONZALEZ MEJIA Y CIA LTDA. contra SONIA CONSTANZA FRANCO BONILLA Y OTROS, quien fundamentó las excepciones en los siguientes

HECHOS:

1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Esta excepción se fundamenta en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, y en el inciso primero del artículo 83 de la misma obra.

La primera de las normas anteriormente citadas, prescribe como Excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. A su vez, la segunda de ellas, señala, entre otras cosas, que en las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Son los llamados requisitos adicionales.

La demanda que ahora nos ocupa versa sobre un bien inmueble. Con ella se busca extinguir una garantía hipotecaria que, necesariamente pesa sobre un inmueble de tal naturaleza. Y el libelo que ahora nos ocupa, por ninguna parte especifica la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican al inmueble objeto de las garantías hipotecaria cuya extinción se demanda. Es decir, no sabemos cuál, de los millones de inmuebles que existen en el país se pretende liberar del gravamen de marras.

Ruego al despacho declarar probada la presente excepción.

2.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERAS Y CONYUGE SOBREVIVIENTE CON QUE SE CITA A LAS DEMANDAS.

Esta excepción se fundamenta en el numeral 6° del artículo 100 del Código General del Proceso.

En esta demanda no se acredita la calidad de herederas del señor CARLOS FRANCISO FRANCO AVILA con que SONIA CONSTANZA, MARÍA VICTORIA Y MARIA CAROLINA FRANCO BONILLA fueron demandadas. Tampoco se acredita la calidad de cónyuge sobreviviente del mismo con que se demandó a la señora LILIA BONILLA DE FRANCO.

Es decir, no se aportan los correspondientes registros civiles.

La demanda se limita en el acápite de pruebas, a invocar como tales, "las que acompañan esta demanda y las que hacen parte del expediente de revisión".

Pero, los registros civiles echados de menos, no fueron aportados con la demanda. Y los que militan en el expediente, no pueden ser apreciados en este, pues no fueron trasladados en copias de uno a otro proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 174 del Código General del Proceso: "Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciados sin más formalidades".

TRAMITE PROCESAL

Del escrito de excepciones se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, mediante proveído del Octubre Veintiuno de Dos Mil Veintidos, del cual la parte actora manifestó:

"Esta excepción se concentra en que supuestamente la reforma de la demanda no determinó el inmueble hipotecado. Al respecto hay que clarificar que por la nulidad a partir del auto admisorio y su reforma para involucrar a todos los interesados todos los documentos aportados originalmente tienen validez, empezando por la escritura de hipoteca y esa escritura contiene la individualización del bien inmueble que no advirtió la contraparte así como el art. 83 inciso 1C.G.P. el cual expresa: "No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda" Obviamente la escritura de hipoteca identifica el inmueble hipotecado. Esta excepción NO PUEDE PROSPERAR".

Agotado el trámite se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que radica el inconformismo de la excepcionante en que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 5 y 6 del artículo 100 del C. G. del P., como lo son la Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actué el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Ahora bien, se resolverán las excepciones en forma separada, empezando por la excepción de Ineptitud de la Demanda por falta de los Requisitos Formales, funda este medio exceptivo en el hecho que el libelo de la demanda, por ninguna parte especifica la ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que identifican al inmueble objeto de las garantías hipotecaria cuya extinción se demanda.

Con el fin de resolver la presente excepción, se traerá a colación el artículo 83 del c. G. del P., que reza:

*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. **No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Conforme a lo establecido en la norma en comento, se tiene que en efecto el demandante con la demanda aportó copia de la escritura No.1117 del 11 de septiembre de 1996 de la Notaría Sexta del Circulo de Ibagué, mediante la cual se hipotecó el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.350-0089926

de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; la cual en su cláusula cuarta, se especifican los linderos del bien inmueble, en ese orden de ideas la presente excepción esta llamada al fracaso.

Frente a la excepción no haberse presentado prueba de la calidad de herederas y cónyuge sobreviviente con que se cita a las demandas, expresa la inconforme, que el demandante no acredito la calidad de herederas con que se demandó a SONIA CONSTANZA, MARÍA VICTORIA Y MARIA CAROLINA FRANCO BONILLA, ni mucho menos se acredito la calidad de cónyuge sobreviviente de la señora LILIA BONILLA DE FRANCO. Es decir, no se aportan los correspondientes registros civiles.

Frente a este medio exceptivo, y revisado el expediente, se tiene que en efecto le asiste razón al excepcionante, puesto que revisados los anexos allegados con la demanda, no existen prueba alguna que acredite la calidad de herederos del señor Carlos Francisco Franco Ávila (Acreedor), como lo son los registros civiles de nacimiento de las señoras Sonia Constanza, María Victoria y María Carolina Franco Bonilla, y el registro civil de matrimonio con la señora Lilia Bonilla de Franco.

Pese a que el excepcionante manifiesta que sus poderdantes fueron escuchadas por el H. Tribunal en recurso extraordinario de revisión, en el expediente no existe prueba alguna que acredite la calidad de herederas de sus clientes del señor Carlos Francisco Franco Ávila.

Vistas así las cosas, la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de herederas y cónyuge sobreviviente con que se cita a las demandas, propuestas por la demandada a través de su apoderado judicial está llamada a prosperar, concediéndole a la parte actora, el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de rechazo de la demanda, saneada la actuación se continuara con el trámite en el estado en que se encontraba al momento de resolver la presente excepción.

Por lo tanto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepción previa de Ineptitud de la Demanda por Falta de los Requisitos Formales, propuesta por el apoderado de la parte demandada, por los motivos expuestos anteriormente.

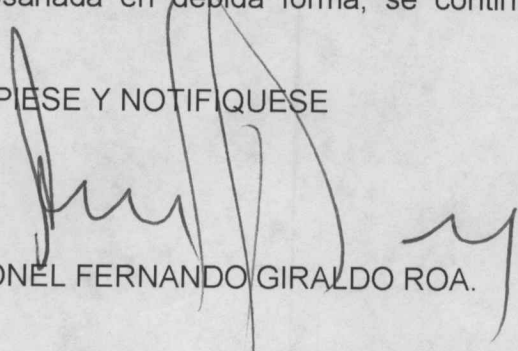
SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción previa de No Haberse Presentado Prueba de la Calidad de Herederas y Cónyuge Sobreviviente con que se Cita a las Demandas, por las razones consignadas en lo motivo de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, la demanda deberá Inadmitirse concediéndosele al interesado un término de cinco (5) días para que la subsane de los defectos señalados. So pena de su rechazo.

Subsanada en debida forma, se continuará con el trámite norma del proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
IBAGUE-TOLIMA

ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado
No. 005 fijado en la secretaría del juzgado hoy
Febrero 13 de 2023 a las 8:00 a.m.

NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ
SECRETARIA